



OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO COMISIONES DE INFANCIA Y DDHH Y GÉNERO ANM

I. Introducción

El presente documento es un informe que recoge a modo de observación general sobre el proyecto de Ley de Identidad de Género (LIG), las consideraciones fundamentales que nos parece deberían ser el objeto de análisis y discusión en la comisión mixta del Senado.

Se ha dividido en dos partes. La primera, referida a cuestiones de fondo que dicen relación con el debate que se ha instalado acerca de si los niños, niñas y adolescentes son titulares de un derecho a la identidad, si ésta se extiende a las cuestiones concernientes al género y si es posible excluir o restringir este derecho fundamental, supuesto que se parta de la premisa de que sí son titulares del derecho fundamental ya señalado.

En esta parte del texto, se ha centralizado esencialmente la opinión que debería asumir tanto la comisión de infancia como la de género y derechos humanos, la que estará sujeta a la discusión interna de los asociados. Además, se ha considerado especialmente que en cuanto a la discusión acerca de las cuestiones sustantivas existe un amplio y extenso debate, que hemos visto se ha circunscrito al hecho de si se permite la modificación del nombre y sexo registral solo a los adultos o, si en este ámbito pueden ser incluidos los menores de 18 años. Se reconoce que la discusión ha tendido a aceptar que los adolescentes puedan acceder a este estatuto con autorización de padres o representantes legales y con intervención judicial que autorice en último término. Sin embargo, nos parece que resulta necesario abordar la posibilidad



concreta de que los niños y niñas puedan ser igualmente considerados como sujetos legitimados.

En la segunda parte se abordan las repercusiones procesales que puede tener el proyecto de ley, haciendo una sugerencia de fondo que modifica sustancialmente las pretendidas disposiciones, bajo una mirada crítica y teniendo como premisa que el estatuto en aquella parte resulte operativo, coherente con las normas procesales de las demás situaciones que conocen los tribunales de familia y con una idea de una estructura e intervención fuertemente restrictiva donde deba operar el juez de familia, que no permita espacios para la discrecionalidad ni intersticios donde pueda entrar ideologías y prejuicios. Finaliza con un texto alternativo del proyecto acerca de los procedimientos en sede de familia.

II. Acerca del derecho a la identidad de género de NNA

Como una observación general del proyecto, nos parece que excluir a priori a los NNA (menores de 18 años) y, especialmente a los niños y niñas (menores de 14 años), constituye un acto discriminatorio que carece de razonabilidad y justificación, a la vez que su restricción o limitación, promueve la discriminación y genera distinciones que carecen de sustento lógico y normativo.

La inclusión de los NNA en el proyecto de Ley de Identidad de Género es consecuente con la concepción de considerar como un derecho fundamental el acceso a la justicia, el que aparece consagrado en forma genérica en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos y, en el marco del sistema universal de derechos humanos, en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha destacado que *"el acceso a la administración de justicia debe garantizarse*



efectivamente en todos esos casos para asegurar que ninguna persona sea privada, por lo que toca al procedimiento, de su derecho a exigir justicia" (Observación General N° 32, 23 de agosto de 2007). Lo anterior, implica un mandato al Estado de crear una institucionalidad que permita desarrollar y mantener mecanismos de protección de los derechos en el derecho interno; dichos mecanismos, tanto judiciales como administrativos, son determinantes para el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos, especialmente de los grupos en condicionales de vulnerabilidad.

La exclusión de los NNA de dicho derecho en la esfera de los derechos humanos, constituye un trato diferencial que resulta discriminatorio, puesto que no aparece como una medida necesaria ni proporcional, en relación a otros derechos que puedan plantearse como susceptibles de ser protegidos por medio de esta restricción. En este caso, por el contrario, a juicio de esta Comisión, las consecuencias son la invisibilización –una vez más- de los NNA dentro de la sociedad y su consideración como sujetos de derechos que es lo pretendido por la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Concordante con lo anterior, podemos citar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica, en cuanto a identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, cuando se refiere al procedimiento de solicitud de adecuación de los datos de identidad de conformidad con la identidad de género auto-percibida, señala respecto a los niños y niñas (pág. 65) que éstos son titulares de los mismos derechos que los adultos y de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), las cuales deben ser definidas según las circunstancias



particulares de cada caso concreto. Esto significa que en esta materia (como en todo aquello que se refiere a derechos humanos) los niños, niñas y adolescentes gozan de los mismos derechos que el resto de las personas, sin perjuicio, que como grupo social poseen características específicas relacionadas con su desarrollo cognitivo, emocional y moral, siendo considerados, por esta circunstancia, en situación de vulnerabilidad por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que no significa que deban ser tratados como objeto de protección por parte del Estado, por el contrario, deben verse como sujetos plenos de derechos, obligando al Estado a impulsar medidas de protección especiales que les permitan el ejercicio de sus derechos. En otras palabras, la obligación del Estado de cara a los derechos del niño demanda también de una obligación reforzada para que esos derechos puedan concretarse en la realidad, los que bajo ninguna circunstancia significan restricción, limitación o exclusión de su ejercicio.

De esta manera, la identidad de género como categoría protegida por la CADH en su artículo 1.1 es aplicable a los niños y niñas, lo que se concluye de la interpretación evolutiva de dicha norma cuando establece la obligación de respeto de todos los derechos y libertades por diversos motivos que ahí se indican en que incluye “cualquier otra condición social”, cuestión que ya ha sido expresada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) en su sentencia condenatoria contra el Estado de Chile por el caso “Atala Riffo y niña vs. Chile”. Esto también lo ha explicado el Comité de Derechos Humanos al calificar la expresión e identidad de género como una de las categorías de discriminación prohibida consideradas en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (también conocidas como “categorías sospechosas”), cuestión que también ha reforzado el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, en diversos documentos, tales como, las



Observaciones Generales N° 20 (2016) sobre efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia y N° 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud; entre otros, en las que se plantea la necesidad de erradicar las prácticas que discriminen a las personas en razón de su orientación sexual y/o identidad de género; en consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de un NNA a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género.

El mismo Comité el 30 de octubre de 2015 en sus observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile, le ha indicado a nuestro Estado, en lo pertinente, que expresa su preocupación por la persistencia de actitudes y prácticas discriminatorias con respecto a los niños homosexuales, bisexuales, transgénero e intersexo y recomienda, en este sentido, al Estado que redoble los esfuerzos destinados a combatir las actitudes negativas y eliminar la discriminación de que son víctimas los niños como consecuencia de su orientación sexual, su identidad de género o características sexuales, reales o supuestas y que se reconozca el derecho a la identidad de los niños homosexuales, bisexuales, transgénero e intersexo, y en particular la identidad de género de los niños transgénero.

Estas observaciones y recomendaciones efectuadas por el Comité han sido realizadas precisamente por la inexistencia en nuestro ordenamiento jurídico de una ley que regule y permita a los NNA cambiar su nombre y sexo registral cuando éste no sea concordante con la identidad de género auto-percibida, cuestión que se mantendría en caso de ser excluidos de este importante proyecto de ley impidiéndoles poder ser tratados en todos los ámbitos de su vida por el nombre y género con el que se identifican (salud, educación, justicia, etc.) e



incluso más, viéndose impedidos de ser incorporados en políticas públicas relacionadas con las personas trans.

De lo anterior, se concluye por esta Comisión que por la especialidad que detenta la jurisdicción de familia aparece como la más adecuada para abordar estos casos cuando se solicite el cambio de sexo registral de NNA respetando los principios inspiradores de este proyecto sobre no discriminación y no patologización de las personas trans; además de los principios que deben imperar cuando se trata de la protección de los derechos de niñas y niños, esto es, el principio de la autonomía progresiva, el principio de no discriminación, el principio de interés superior de la niña o el niño, el principio de respeto a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión del niño o de la niña en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación.

III. Cuestiones procesales a que da lugar la LIG y propuesta de texto

1.- En lo que nos parece de fondo el artículo 6°, referido al derecho a intervenciones quirúrgicas y tratamientos, en su redacción actual restringe este derecho solo a personas mayores de edad. Esto resulta complejo ya que desconoce la realidad de años en cuanto a alternativas de tratamiento médico, como los tratamientos hormonales que siempre se han aplicado también a personas menores de 18 años, de manera que de mantenerse esta restricción se podría alterar injustificadamente un conjunto de prestaciones reconocidas en el ámbito de la salud pública y privada.

2.- Las referencias a las autorizaciones de los padres respecto de la solicitud de rectificación de sexo y nombre, nos ha parecido una omisión



impropia el no agregar la presencia de otros representantes legales. Así, en el texto sugerido hemos agregado la expresión “o de su representante legal” ya que compatibiliza una serie de situaciones que se dan en la vida real, y porque la calidad de representante legal es una categoría reconocida por nuestro derecho como propia para emitir opiniones, validar actos y autorizar derechamente un conjunto de acciones amparadas por el derecho respecto de personas menores de 18 años.

3.- Atendido lo explicado en la parte I se sugiere en el texto alternativo al del proyecto, la incorporación de los menores de 18 años, tanto adolescentes como niños, por lo que el articulado contempla un procedimiento para este tipo de solicitudes, en que interviene el juez de familia (ver art. 10).

En este sentido, nos parece que el procedimiento aplicable debe ser el propio de asuntos no contenciosos del artículo 102 de la Ley 19.968, puesto que se trata del ejercicio de un derecho fundamental del que es titular toda persona. Tratándose de menores de 18 años, el procedimiento mantiene su naturaleza no contenciosa, pero incorpora la autorización de los padres o representante legal y la intervención del juez de familia bajo parámetros de actuación bien definidos y en donde se ha acotado la posibilidad de ejercer su discrecionalidad, especialmente en lo referido a reglas procesales y uso de diligencias probatorias que podrían desnaturalizar el procedimiento y la esencia del derecho en juego.

Se ha sugerido que tratándose de solicitudes de menores de 18 años se acompañe un informe elaborado por el profesional que ha efectuado el acompañamiento al NNA y donde se dé cuenta de su identidad de género. Este es el único requisito de admisibilidad.

Admitida a tramitación la solicitud, el juez debe designar curador ad litem al NNA y se ha sugerido una audiencia única en un plazo de 15 días a la que se citará al solicitante, al NNA y eventualmente al profesional que emitió el informe.



En este sentido, es claro que la primera resolución junto con admitir a tramitación la solicitud, debe disponer todas las comparecencias anteriores, evitando así que el juez en la audiencia ordene la comparecencia por ejemplo del profesional infórmate, lo que dilataría innecesariamente el proceso.

La audiencia única tiene por finalidad además, la de informar acerca de los efectos de la solicitud y en ella deberá ser oído el NNA si su edad y grado de madurez lo permite; es por esto que se hace indispensable que en la primera resolución se cite al NNA a esta audiencia única a fin de no dilatar el procedimiento.

Se ha restringido la facultad de ordenar prueba de todo tipo por parte del juez, especialmente la de naturaleza pericial; ni puede ordenar oficios que den cuenta de antecedentes diversos al informe del profesional acompañante y su declaración. El objetivo es evitar las diligencias dilatorias.

Concluida la audiencia, el juez debe dictar sentencia de inmediato, pronunciándose acerca de la solicitud de rectificación de sexo y nombre. Se ha restringido el régimen de recursos solo a la apelación.

4.- Se ha incorporado un art. 10 bis, referido a la solicitud y procedimiento de rectificación de sexo y nombre para personas con vínculo matrimonial no disuelto, para la que se ha contemplado igualmente un procedimiento no contencioso ante el juez de familia.

Junto con la solicitud solo podría exigirse como documento fundante el certificado de matrimonio respectivo. La audiencia debe ser citada a fin de que a ella comparezcan tanto el solicitante como su cónyuge con todos sus antecedentes relacionados con las materias propias del acuerdo completo y suficiente. El objetivo de esta audiencia no solo es conocer de la solicitud de cambio de sexo y nombre, sino que en este caso, además, el de procurar que los cónyuges alcancen una conciliación en cuanto a la regulación de las materias



relativas a los hijos, si los hubiere, y a ellos mismos, en iguales términos que se produce en materia de divorcio, incluida la compensación económica. Si se alcanza un acuerdo, el procedimiento se seguirá adelante solo respecto de la solicitud de cambio de sexo y nombre.

De no logarse acuerdo o en el evento que el cónyuge del solicitante no comparece, las materias respectivas podrán demandarse conforme al procedimiento que tienen legalmente establecido, como por ejemplo los alimentos. En el caso de la compensación económica nos ha parecido suficiente dejar un plazo de un año para que se ejerza la acción respectiva desde que la sentencia que pone término al matrimonio esté firme y ejecutoriada.

La sentencia definitiva deberá pronunciarse sobre la solicitud de cambio de sexo y nombre, y sobre la terminación del matrimonio, que en este caso debería agregarse una nueva causal (5ª) de terminación en el art. 42 de la Ley 19.947, esto es, sentencia firme de cambio de sexo y nombre registral.



PROPUESTA DE ACUERDO
COMISIÓN MIXTA
PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE Y DA PROTECCIÓN AL DERECHO A
LA IDENTIDAD DE GÉNERO
BOLETÍN 8.924-07

Título I

“Del derecho a la identidad de género”

ARTÍCULO 1°.- DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y LA RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL. El derecho a la identidad de género consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos.

Se entenderá por identidad de género la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo.

Lo dispuesto en los incisos anteriores podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sea libremente escogida.

ARTÍCULO 2°.- GARANTÍA ESPECÍFICA DERIVADA DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO. Toda persona tiene derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género, en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos



informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.

Ninguna persona natural o jurídica, norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer otros requisitos que los contemplados por esta ley para el ejercicio de este derecho. No será condición para ejercer el derecho a la rectificación del nombre y sexo haberse sometido a algún tipo de intervención o tratamiento modificadorio de la apariencia. Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio legítimo de derechos fundamentales.

ARTÍCULO 3°.- GARANTÍAS ASOCIADAS AL GOCE Y EJERCICIO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. Toda persona tiene derecho:

a) Al reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género. Se entenderá por expresión de género la manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos.

b) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad y expresión de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.

c) A ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.

Ninguna persona natural o jurídica, norma o procedimiento, podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer otros requisitos que los contemplados por esta ley para el ejercicio de este derecho. No será condición para el



reconocimiento del derecho a la identidad de género haberse sometido a algún tipo de intervención o tratamiento modificadorio de la apariencia.

Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio legítimo de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile.

ARTÍCULO 4°.- PRINCIPIOS RELATIVOS AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. El derecho a la identidad de género reconoce, entre otros, los siguientes principios:

a) Principio de la no patologización: El reconocimiento y la protección de la identidad de género considera como un aspecto primordial, el derecho de toda persona a no ser tratada como enferma, y que no se considere la diferencia entre el sexo biológico y la identidad de género como una patología.

b) Principio de la no discriminación arbitraria: Los órganos del Estado garantizarán que en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2 de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

c) Principio de la confidencialidad: Toda persona tiene derecho a que en los procedimientos seguidos ante autoridad administrativa o jurisdiccional, se resguarde el carácter reservado de sus antecedentes considerados como datos sensibles, en los términos señalados por la letra g) del artículo 2 de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

d) Principio de la dignidad en el trato: Los órganos del Estado deben respetar la dignidad intrínseca de las personas, emanadas de la naturaleza humana, como un eje esencial de los derechos fundamentales reconocidos por



la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Toda persona tiene derecho a recibir por parte de los órganos del Estado un trato amable y respetuoso en todo momento y circunstancia.

e) Principio del interés superior del niño: Los órganos del Estado garantizan a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

f) Principio de la autonomía progresiva: Todo niño, niña o adolescente podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultades, su edad y madurez.

El padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente, deberá prestarle orientación y dirección en el ejercicio de los derechos que contempla esta ley.

ARTÍCULO 5°.- DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A SER IDENTIFICADAS CONFORME A SU IDENTIDAD DE GÉNERO. Toda persona podrá, por una sola vez, obtener la rectificación, a través de los procedimientos que regule esta ley, del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento. Luego de que se haya llevado a cabo la rectificación, sus documentos de identificación y cualquier instrumento público o privado deberán respetar el nuevo nombre y sexo coincidente con la identidad de género. En el caso de los menores de 18 años, esta rectificación podrá realizarse nuevamente cuando se alcance la mayoría de edad.

En el caso de solicitudes presentadas por personas con vínculo matrimonial no disuelto, así como por niños o niñas, o adolescentes de entre 14 y 18 años de edad que no cuenten con autorización de ambos padres o



representante legal, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 de esta ley, se estará a lo dispuesto en los artículos 10 y 10 BIS de la presente ley.

La copia de la resolución administrativa o de la sentencia judicial, según sea el caso, que conceda la rectificación será antecedente suficiente para que, en su solo mérito, cualquier entidad, pública o privada, deba rectificar los documentos a los que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 6°.- DERECHO A INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y TRATAMIENTOS. Todas las personas podrán, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa, y sin perjuicio de lo que establece esta ley sobre el derecho a solicitar la rectificación que trata, acceder a intervenciones quirúrgicas o a tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo a su identidad de género, bastando para ello que la persona preste su consentimiento informado de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.584.

Las atenciones de salud a las que se refiere este artículo se ejecutarán de conformidad a los protocolos y a las orientaciones técnicas de salud dictadas por el Ministerio de Salud, velando por el respeto de los derechos establecidos en la ley N° 20.584.

Título II

“Del procedimiento de rectificación de sexo y nombre registral”

ARTÍCULO 7°.- DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE. Por regla general, será competente para conocer de la solicitud de rectificación de sexo y nombre el Servicio de Registro Civil e Identificación. La solicitud podrá ser presentada en



cualquier oficina del Servicio sin importar cuál sea el domicilio del o de la solicitante.

En caso de aquellos mayores de 14 y menores de 18 años de edad que tengan filiación determinada sólo respecto de uno de sus padres, bastará con la autorización de este o de su representante legal para presentar la solicitud en el Registro Civil e Identificación, conforme al procedimiento del artículo 9.

En el caso de personas con vínculo matrimonial no disuelto, personas mayores de 14 y menores de 18 años que no cuenten con la autorización de ambos padres o de su representante legal, salvo lo dispuesto en el inciso anterior, y menores de 14 años de edad, será competente el tribunal con competencia en materia de familia del domicilio del solicitante, conforme al procedimiento regulado en los artículos 10 y 10 BIS, según corresponda.

En caso de que él o la solicitante mantenga un acuerdo de unión civil vigente, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá notificar al conviviente civil, en los términos dispuestos en los artículos 45 y siguientes de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ARTÍCULO 8°.- DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL, EN GENERAL. La solicitud de rectificación de sexo y nombre registral deberá contener el sexo y el o los nombres de pila con los que se quiera sustituir aquellos que figuran en la partida de nacimiento, así como la petición de rectificar las imágenes y documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio, cuando el sexo y nombre no coincidan con su identidad de género.



Sin perjuicio de lo anterior, quienes manifiesten la voluntad de no modificar sus nombres de pila podrán mantenerlos, siempre que ellos no resulten equívocos respecto de su nuevo sexo registral.

Las personas extranjeras con permanencia definitiva en Chile sólo podrán rectificar su sexo y nombre para efectos de la emisión de sus documentos chilenos. Para ello, previamente, deberán inscribir su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación.

ARTÍCULO 9°.- DEL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL. Toda persona mayor de edad, que no tenga vínculo matrimonial vigente, podrá obtener en cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de su partida de nacimiento por motivo de su identidad de género, en el sentido de rectificar el sexo, nombre y las imágenes con que estuviere identificada en los documentos en poder de dicho Servicio, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven. En el caso de personas de entre 14 y 18 años de edad, para realizar la solicitud se exigirá, además, contar con autorización expresa de ambos padres o del representante legal, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 de esta ley.

Para la realización del trámite, el Servicio de Registro Civil e Identificación contará con un formulario especialmente diseñado para el efecto, que contendrá información relevante relativa a esta ley y señalará los efectos jurídicos de la aceptación de la solicitud. En dicho formulario, él o la solicitante deberán declarar que conoce y asume voluntariamente las consecuencias jurídicas de modificar su sexo y nombre registrales. Dicho formulario deberá contener la información necesaria para que él o la solicitante estén en conocimiento de las consecuencias jurídicas de modificar su sexo y nombre registrales.



El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá verificar la identidad del o de la solicitante a través de la cédula de identidad vigente o, en caso que fuere necesario, de la huella dactilar o lo previsto en el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, del Ministerio de Justicia, de 1930. No podrá requerir antecedentes adicionales a los exigidos en este artículo para acoger la solicitud a tramitación. Asimismo, verificará que no exista vínculo matrimonial vigente y que, en caso de que la solicitud haya sido efectuada por una persona de entre 14 y 18 años de edad, cuente con la autorización de ambos padres o representante legal, salvo en los casos regulados en el artículo 7 inciso segundo de esta ley.

En un plazo máximo de treinta días desde que se presente la solicitud, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio, la que podrá acoger, declarar inadmisibile o rechazar fundadamente la solicitud.

El Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisibile la solicitud sólo cuando concurra una de las siguientes causales:

- a) La formulare un menor de 14 años de edad.
- b) La formulare un menor de entre 14 y 18 años de edad sin la autorización o autorizaciones que correspondan.
- c) La formulare una persona mayor de edad con vínculo matrimonial no disuelto.

Con todo, en caso de inadmisibilidat de la solicitud por existencia de vínculo matrimonial no disuelto, o por tratarse de una persona de entre 14 y 18 años de edad que no cuenta con las autorizaciones correspondientes, o por tratarse de una persona que no ha cumplido 14 años de edad, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al o a la solicitante de los procedimientos especiales que se establecen en la presente ley.



Sólo procederá el rechazo por no haber acreditado él o la solicitante su identidad.

En lo no contemplado en esta ley, la tramitación de la solicitud de rectificación de sexo y nombre se registrará supletoriamente por la ley N° 19.880.

ARTÍCULO 10°.- DE LA SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN PARA PERSONAS MENORES DE 14 AÑOS. El procedimiento relativo a la rectificación de nombre y sexo registral de personas menores de 14 años, se registrará por lo dispuesto en el Párrafo Tercero del Título IV de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

La solicitud de rectificación de sexo y nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento público o privado con los que esté registrada un niño o niña, se deberá efectuar por ambos padres o su representante legal o por cualquier persona a su nombre cuando no cuente con las autorizaciones anteriores, ante el juez con competencia en materias de familia del domicilio del niño, niña o adolescente. Para presentar la solicitud, será un requisito de admisibilidad que él o la solicitante acompañe un informe realizado por un profesional que haya acompañado al niño o niña por al menos un año, y que dé cuenta de su identidad de género de acuerdo a las definiciones establecidas en esta ley.

Recibida la solicitud, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el inciso anterior, el juez la admitirá a tramitación, designará curador ad litem y citará al solicitante junto al niño o niña, si correspondiere, a una audiencia única, en el plazo de quince días contados desde la presentación de la solicitud. Si lo estima necesario, podrá ordenar la comparecencia y declaración del o de la profesional que haya emitido el informe referido en el inciso anterior de este artículo.



En la audiencia, se deberá informar a los comparecientes sobre las características de la rectificación y sus consecuencias, y el niño o niña deberá ser oído por el juez a fin de manifestar su voluntad de rectificar su sexo o nombre registral.

En ningún caso el juez podrá decretar la realización de exámenes físicos al niño o niña; ni pericias de otra naturaleza o recabar antecedentes distintos al exigido en el inciso segundo de este artículo.

Toda actuación del niño o niña deberá sustanciarse en un ambiente adecuado que asegure su salud física y psíquica, en condiciones que garanticen su dignidad, privacidad y honra de conformidad al principio del interés superior. En el evento que el niño o niña presentare dificultades de comunicación, por ser éste sordo, mudo, sordomudo que no pueda darse a entender claramente, o no hablar el idioma castellano, serán aplicables las reglas contenidas en los artículos 42 y 43 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. Si las dificultades de comunicación fueran de otro tipo, debe asegurarse, por parte del juez, que éste ejercerá de todas formas su derecho a ser oído y podrá expresar su voluntad.

Realizada la audiencia y habiéndose oído al niño o niña el juez dictará sentencia, la que será apelable por el o los solicitantes o los padres o quien tenga su representación legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 19.968. La apelación de la sentencia definitiva se concederá en ambos efectos. La vista de este recurso gozará de preferencia.

El mismo procedimiento señalado precedentemente será aplicable a adolescentes que no cuenten con la autorización de ambos padres o de su representante legal, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°.



ARTÍCULO 10° BIS.- DE LA SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN PARA PERSONAS CON VÍNCULO MATRIMONIAL NO DISUELTO. El procedimiento relativo a la rectificación de nombre y sexo registral de personas con vínculo matrimonial no disuelto se regirá por lo dispuesto en el Párrafo Tercero del Título IV de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

En caso de existir vínculo matrimonial no disuelto, la solicitud de rectificación de sexo y nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento público o privado con los que esté registrada la persona, se deberá efectuar ante el juez con competencia en materias de familia del domicilio del o de la cónyuge no solicitante.

Presentada la solicitud por una persona con vínculo matrimonial no disuelto el juez, junto con admitirla a tramitación, citará a una audiencia al o la solicitante y su cónyuge a la que concurrirán con los antecedentes relativos a las materias del artículo 21 de la Ley 19.947.

La notificación de la resolución que cita a audiencia deberá practicarse siempre con una antelación mínima de quince días. La audiencia se celebrará con quienes asistan, afectándola a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella sin necesidad de ulterior notificación.

El juez durante la audiencia, deberá instar a los cónyuges a una conciliación y propondrá bases de acuerdo con el objeto de regular lo concerniente a los alimentos para los hijos e hijas, su cuidado personal, la relación directa y regular que mantendrá con ellos el padre o la madre que no los tenga bajo su cuidado, y el ejercicio de la patria potestad. El llamado a conciliación incluirá, además, las relaciones mutuas entre los cónyuges, especialmente las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio y la compensación económica.



Si no compareciere él o la cónyuge no solicitante, o si compareciendo no manifiesta aceptación a las bases de conciliación señaladas en el inciso quinto, siempre podrá demandar las materias ahí expresadas, en particular, el derecho a compensación económica. Dicha demanda deberá sujetarse al procedimiento señalado en el Párrafo 4° del Título III de la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia una vez declarado el término del matrimonio por sentencia firme y ejecutoriada. Tratándose de la compensación económica podrá demandarse por ambos dentro del plazo de un año contado desde que la sentencia de término del matrimonio se encuentre firme.

Alcanzada la conciliación a que se alude en el inciso quinto, o no habiéndose producido ella, el juez deberá dictar sentencia resolviendo sobre la solicitud de rectificación señalada en el inciso segundo. De acoger la solicitud de rectificación, en la misma resolución, declarará terminado el matrimonio conforme a la causal prevista en el n° 5 del artículo 42 de la Ley N° 19.947 e informará el derecho que asiste a las partes a demandar compensación económica en los términos expresados en el inciso anterior.

La sentencia será apelable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 19.968, se concederá en ambos efectos y gozará de preferencia para su vista y fallo.

ARTÍCULO 11.- DE LA ORDEN DEL TRIBUNAL PARA EFECTUAR LA RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO Y DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN. Finalizado el procedimiento iniciado por una persona sujeta a vínculo matrimonial no disuelto, o por un niño, niña o adolescente de entre 14 y 18 años que no cuente con la autorización de ambos padres, o por un niño, niña o adolescente menor de 14 años de edad, el tribunal ordenará en la sentencia al Servicio de Registro Civil e Identificación, la rectificación de la partida de



nacimiento, procediendo el cambio de su sexo y de su nombre, o solo del sexo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio y las subinscripciones al margen. Una vez practicadas éstas, se emitirán los nuevos documentos de identidad para él o la solicitante, de conformidad a lo establecido en el Título III de esta ley.

Título III

“De la rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación en razón de la identidad de género y sus efectos”

ARTÍCULO 13.- DE LA EMISIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS Y DE SU INFORMACIÓN. Acogida la solicitud de rectificación o recibida la orden del juez con competencia en materias de familia, según corresponda, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos identificatorios, en un plazo no superior a 30 días.

Para ello, citará al o a la solicitante para que concurra de manera personal a la oficina que corresponda según su domicilio o ante aquélla en la que haya presentado su solicitud de rectificación de sexo y nombre, para emitir los nuevos documentos de identidad, con una nueva fotografía, firma, o ambos, los que reemplazarán, para todos los efectos legales, a los documentos de identidad anteriores.

Los documentos de identidad originales no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna entidad pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.



La rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación de que trata esta ley no afectará el número del rol único nacional del o de la solicitante.

Asimismo, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará de la rectificación de la partida y la emisión de nuevos documentos a las siguientes instituciones:

- a) Al Servicio Electoral, para la corrección del padrón electoral, si correspondiere;
- b) Al Servicio de Impuestos Internos;
- c) A la Tesorería General de la República;
- d) A la Policía de Investigaciones de Chile;
- e) A Carabineros de Chile;
- f) A Gendarmería de Chile;
- g) A la Superintendencia de Salud, a fin de que ésta informe a la Institución de Salud Previsional en la cual cotice el o la solicitante del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;
- h) A la Superintendencia de Pensiones, a fin de que ésta informe a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones o al Instituto de Previsión Social, según donde cotice el o la solicitante, del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;
- i) Al Fondo Nacional de Salud, a fin de que éste registre el cambio de sexo y nombre registral de la persona solicitante;
- j) Al Ministerio de Educación;
- k) Al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (Cruch);
- l) A la Corporación de Universidades Privadas (CUP);
- m) Al Consejo de Instituciones Privadas de Formación Superior (Conifos);
- n) A la Dirección General de Movilización Nacional, y



o) A toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el o la solicitante.

Toda información o comunicación entre instituciones, ya sean públicas o privadas, deberá ser tratada conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

ARTÍCULO 14.- DE LOS EFECTOS DE LA RECTIFICACIÓN PREVISTA EN ESTA LEY. Los efectos jurídicos de la rectificación del sexo y nombre realizada en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento en que se extienda la inscripción rectificada en conformidad al artículo 104 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, del Ministerio de Justicia, de 1930, que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil.

La rectificación en la partida de nacimiento no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones patrimoniales que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio.

Tampoco afectará las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables.

La utilización fraudulenta de los primitivos o nuevos nombres será sancionada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

ARTÍCULO 15. PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA. Ninguna persona natural o jurídica, institución pública o privada, podrá realizar un acto u omisión que importe discriminación arbitraria y que cause privación, perturbación o amenaza a las personas y sus derechos, en razón de su identidad y expresión de género. En ningún caso podrá alegarse como justificación el ejercicio legítimo de un derecho fundamental.



Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria establecida en la ley N° 20.609, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera emanar de esta contravención.

En ningún caso se podrá negar a las personas el acceso a las prestaciones de salud en razón de su identidad y expresión de género. La contravención de lo señalado anteriormente será denunciada ante la Superintendencia de Salud, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieran determinarse.

ARTÍCULO 16.- DE LA RESERVA DEL PROCEDIMIENTO Y DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DOCUMENTOS RECTIFICADOS. Tanto el procedimiento seguido ante la autoridad administrativa como ante los tribunales con competencia en materias de familia en los casos que corresponda, tendrán el carácter de reservados respecto de terceros, y toda la información vinculada a ellos será considerada como dato sensible, sin perjuicio de los deberes de notificación señalados en el artículo 13 de esta ley.

Asimismo, para acceder al acta de nacimiento y a las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuraban originalmente en los registros oficiales por parte de terceros, se deberá contar con autorización expresa del o de la titular, o con orden judicial fundada, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en los casos en que sea aplicable.